



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 087 de 2021
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En Ibagué, siendo la **2 p.m.**, del día de hoy **nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **ALEXANDER PERDOMO CUELLAR** contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL** - Radicación 73001-33-33-009-2019-00231-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Guillermo Daniel Quiroga Dussan
Cedula de Ciudadanía No.	1.075.250.839
Tarjeta Profesional No.	227.241
Correo Electrónico	danielquiroga13@hotmail.com

Parte Demandada – Municipio de Ibagué	Datos
Apoderado	Dr. Luis Carlos Linares Guzmán
Cedula de Ciudadanía No.	1.110.542.315
Tarjeta Profesional No.	295.565
Correo Electrónico	linares.juridicosasociados@yahoo.com

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, precaviendo que la parte demandada, contestó de manera extemporánea la demanda, procede el Despacho a fijar directamente el litigio, teniendo como excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- Que mediante Liquidación Oficial de Aforo FISC-2015-1033-15-01 de 18 de febrero de 2015, el Municipio de Ibagué liquidó a cargo del demandante el impuesto de industria y comercio (Fol. 81-82 y 84 Cuaderno principal).



- Que mediante auto No. 0183 de 26 de diciembre de 2017, el Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué, resolvió REVOCAR la Liquidación Oficial de Aforo FISC-2015-1033-15-0153 de 18 de febrero de 2015 (Fol. 127 a 131 Cuaderno Ppal.).
- Que mediante auto No. 1034-02-97523 de 2 de mayo de 2018, la oficina de cobro coactivo del Municipio de Ibagué, resolvió ordenar la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo y levantar las medidas cautelares producto de dicho proceso, y la entrega de títulos judiciales a través del Banco Agrario (Fol. 144-146 y 147-148 del Cuaderno principal 1).

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, relacionados con las presuntas irregularidades del ente territorial demandado, en el proceso de cobro coactivo adelantado en contra del demandante, el cual fue terminado sin el respectivo levantamiento oportuno de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el **problema jurídico** se centrará en resolver si la parte demandada **Municipio de Ibagué debe ser declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales, ocasionados al demandante, por la liquidación oficial de aforo del impuesto de industria y comercio realizada por el demandante, el adelantamiento del proceso de cobro coactivo, y el no levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en su contra**, de conformidad con lo deprecado en la demanda.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada, quien manifiesta que a la entidad no le asiste ánimo conciliatorio.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 461: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

➤ Pruebas de la parte demandante

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.



- 2. Declaración de Parte:** Solicita el apoderado la declaración de su demandante para que dé fe de los hechos de la demandada; frente al particular estima esta Judicatura, al tenor la Jurisprudencia acogida por el Consejo de Estado, que tal solicitud ha de **negarse por improcedente**, ello teniendo en cuenta que no obstante, art. 198 del C.G.P. contempla la posibilidad de que el Juez de oficio o a petición de parte, pueda citar a cualquiera de los extremos del litigio, ello no comporta per se la posibilidad de que la propia parte convoque a aquella que presenta para interrogarla, pues ello claramente contraviene la naturaleza del medio probatorio, al paso que contraviene el principio probatorio de que “a ninguna parte le esta dado fabricarse su propia prueba”.

Acorde con ello el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia de 6 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, dentro del expediente 73001-23-31-000-2008-00288-01(41922); Providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda de 27 de marzo de 2019. Exp. 66001-23-33-000-2017-00431-00.

Así mismo, el Tribunal Administrativo del Tolima, confirmo decisión proferida por este despacho en tal sentido, en el expediente de radicación 2017-00226-01.

- 3. Testimoniales:** De conformidad con lo solicitado en el escrito de demanda, y por encontrarlo procedente se dispone el decreto, práctica y recepción de los testimonios de los señores: EDNA CARIME OCHOA HOYOS, MAURICIO CARRERA y YINETH OLAYA SÁNCHEZ, quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

➤ **Pruebas de la parte demandada:**

- 1. Pruebas:** No hay lugar al decreto de pruebas de su parte, como quiera que la demanda fue contestada de manera extemporánea.
- 2. Requerimiento:** Precaviéndose que dentro de la oportunidad procesal pertinente no fue arrimado al plenario los antecedentes administrativos que dan origen a este litigio, por parte de la entidad demandada, será del caso REQUERIR al representante del Municipio de Ibagué, a los funcionarios responsables del Grupo de Rentas y Grupo de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Municipio, y al apoderado de la parte demandada para que gestione lo pertinente y se arrimen al plenario en el término de 10 días siguientes a la celebración de esta diligencia, la totalidad de los antecedentes administrativos correspondientes al demandante ALEXANDER PERDOMO CUELLAR, la Liquidación Oficial de Aforo FISC-2015-1033-15-0153 de 18 de febrero de 2015, y el proceso de cobro administrativo coactivo relacionado con esta liquidación de aforo, las medidas cautelares y todo lo que concierne a este trámite de cobro, imposición y levantamiento de medidas cautelares y demás que sean pertinentes.

Lo anterior, bajo el apremio de lo reglado por el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.



Decisión que queda notificada en estrados.

Interviene el apoderado de la parte demandante, para interponer recurso de reposición en contra de la decisión proferida respecto de la declaración de parte que fue denegada; igualmente solicita de manera subsidiaria, y en caso de que la decisión del Despacho sea negativa, el apoderado interpone recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

De los recursos presentados se corre traslado a la contra parte, la que hace la manifestación respectiva.

Auto No. 462: Escuchadas las manifestaciones de las partes, delantamente el Despacho advierte que no repondrá su decisión, en tanto y en cuanto, la naturaleza del medio probatorio invocado, al contraste con lo reglado por el CGP, no avala la posibilidad de que la parte pida el interrogatorio de aquella que representa, pues para el efecto la norma consagra, en el caso del demandante, otras oportunidades procesales, en las que válidamente puede hacer mención de cara a la acreditación o no de los hechos expugnados. En tal sentido, merece la pena señalar, que esta postura, ha estado recientemente prohijada por la Sala Plena del Consejo de Estado, que en providencia dictada el 16 de septiembre de 2020, dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-03081-00(A), sostuvo: “3.1.2.2. Ahora bien, el apoderado del demandante solicitó también que éste fuera escuchado como testigo dentro de este proceso, por ser la persona que “hizo entrega de los dineros”.

Sobre el punto, se advierte que no es posible acceder a esta solicitud, ya que la legislación procesal civil establece como medio de prueba el testimonio para los terceros -en los términos previstos en el artículo 165 y en el Capítulo V, Título Único, Sección Tercera, Libro II del Código General del Proceso-, mientras que para las partes consagra el interrogatorio de parte, medio de convicción legalmente reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano que, por su naturaleza, pretende obtener la declaración del contrario y no provocar la propia.

Esa misma legislación consagra distintas oportunidades para que el accionante manifieste lo que le conste respecto del proceso, tales como la presentación de la demanda o el escrito de alegatos correspondiente.

Por lo que el Despacho no repone la decisión emitida.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, **se concede el mismo**, en aplicación de lo reglado por el art. 243 Núm. 5 del CPACA (modificado por la Ley 2080/21), en el **efecto devolutivo** para que sea remitido ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima.

No se ordena el pago de copias, habida consideración que el expediente se remite de manera digital.

Por secretaría se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima.

Ahora, en relación con la restante prueba testimonial, y en consideración al panorama actual que vive el país por causa de la pandemia, y como lo autoriza el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las testimoniales decretadas se hará de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto para el Despacho como para las partes y demás intervinientes; con tal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

propósito deberá el apoderado de la parte demandante, a cuyo favor se decretó la prueba correspondiente, suministrar los canales digitales a través de los que podrán asistir los deponentes a la diligencia virtual, en el término de 3 días siguientes a esta diligencia; igualmente se le previene para que asuma las gestiones y diligencias pertinentes en orden a la comparecencia de sus citados, a través de sus direcciones electrónicas y en las condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia formal y solemne, acorde con nuestro ordenamiento procesal.

Finalmente, se indica que, si así lo requieren las partes, sus representantes o cualquier otro interviniente, que carezca del acceso a los medios y herramientas tecnológicas; el Despacho facilita a través de la Sede judicial física, en las Salas de audiencia destinadas para tal fin, el acceso a los medios tecnológicos para la conexión y asistencia presencial a la audiencia virtual.

Decisión notificada en estrados.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día 7 de septiembre 2021 a la hora de las 2.30 p.m.** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 2.28 p.m.

Asiste a través de medio electrónico
GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSAN
Apoderado Demandante

Asiste a través de medio electrónico
LUIS CARLOS LINARES GUZMAN
Apoderado Municipio de Ibagué

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 087 DE 2021

Firmado Por:

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE IBAGUE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ba06fd02a22c0c4967e3f0b195623605bfbc733a61579fb7b8fb5457ef79a**
Documento generado en 09/06/2021 03:01:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>